

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA



### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.  
 Al semestre..... 37 50 id.  
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE TRABAJO

#### ORDEN

(Continuación)

Art. 8.º. Todas las viviendas se ajustarán a lo dispuesto en los reglamentos de carácter general y a los particulares de cada Ayuntamiento que rijan para la construcción de edificios.

Art. 9.º Estas viviendas, independientemente de su superficie, se clasificarán con arreglo a la riqueza y bondad de los materiales empleados, perfección de la obra y costo de las instalaciones de que se les provea, en primera, segunda y tercera categoría.

Art. 10. Serán de primera categoría las viviendas que cumplan las siguientes condiciones:

a) Construcción.—Terreles y sistemas usualmente tenidos por buenos, paramentos interiores maestreados. Muros exteriores y de patios con un coeficiente máximo de conductibilidad de 1'2 y cubiertas con conductibilidad no mayor de 1'4. Escaleras de materiales totalmente incombustibles. Carpintería de buena calidad en todos los huecos con su tapajuntas. En huecos exteriores, contraventanas o enrollados de madera. Vidrio doble. Rodapié en todas las habitaciones. Pavimentos, aunque sean hidráulicos, de primera calidad. Escalera y portal con pavimento de mármol o piedra natural.

b) Composición.—Tendrá por lo menos un cuarto de baño completo y retrete independiente. Las habitaciones de vivir y dormitorios representarán, al menos, el 60 por 100 en la superficie útil, no computándose en este tanto por ciento toda habitación menor de diez metros cuadrados; dispensa y uno o varios trasteros (que pueden disponer colgados) con un volumen total mínimo de seis metros cúbicos.

c) Instalaciones y servicios.—Tendrá la cocina termosifón, a no ser que haya dotación central de agua caliente. Un exceso de puntos de luz o enchufes de un 50 por 100, al menos, sobre el número total de habitaciones. Timbre en las habitaciones principales; ascensores desde cuatro plantas en adelante, incluyendo la baja.

Art. 11. Son de segunda categoría las viviendas que cumplan las siguientes condiciones:

a) Construcción.—Análoga a la de primera categoría, muros con coeficiente de conductibilidad técnica inferior a 1'4 y cubiertas con coeficiente inferior a 1'8. Contraventanas o enrollados en huecos de fachada y fraile-

ros, al menos en los patios. Vidrios semidobles. Pavimentos, aunque sean hidráulicos, de primera calidad.

b) Composición.—El cuarto de baño será obligatorio. Entrará en el cómputo del 60 por 100 del párrafo correspondiente al artículo anterior, las habitaciones hasta de ocho metros cuadrados. Dispensa.

c) Instalaciones.—Análogas a las correspondientes al artículo anterior. El exceso de puntos de luz o enchufes, sobre el número total de habitaciones, será cuando menos, del 25 por 100. Ascensor desde cinco o más plantas, incluida la baja.

Art. 12. Serán de tercera categoría las viviendas que no pudiendo incluirse en la clasificación de los dos artículos precedentes, cumplan, por lo menos, estas condiciones:

a) Construcción.—Materiales y sistema usualmente tenidos por buenos. Paramentos interiores guarnecidos o jaharreados, aunque no estén maestreados. Pueden estar simplemente blanqueados a sal. Fraileiros, al menos en los huecos exteriores. Baldosas hidráulicas o cerámicas bien cocidas.

b) Composición.—En las de menos de ochenta metros cuadrados, puede componerse la cocina comedor, como una sola habitación, aislando, en lo posible la zona de la cocina. Ningún dormitorio será habitación de paso forzosa. Habrá, por lo menos, una ducha y dos retretes, en los de más de ochenta metros cuadrados útiles y una ducha y un retrete, en los de menos de ochenta metros útiles.

c) Instalaciones.—Agua corriente, al menos en la cocina. Por lo menos un punto de luz por cada habitación.

### III. Rentas máximas y obligaciones especiales en los arriendos.

Art. 13. Las rentas de las viviendas a que se refieren las presentes disposiciones, se fijan con arreglo al siguiente cuadro de rentas mensuales máximas:

SUPERFICIE	1.ª categoría	2.ª categoría	3.ª categoría
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
De más de 110 m.2 útiles.....	500	400	300
De más de 80 a 110 m.2 útiles.....	350	300	250
De más de 60 a 80 m.2 útiles.....	300	250	200

Las rentas expresadas anteriormente se refieren a Madrid y poblaciones de más de 200.000 habitantes, y para el resto de España se harán las siguientes reducciones:

En las poblaciones de 50.000 habi-

tantes a 200.000 habitantes se aplicará un coeficiente del 90 por 100 sobre los tipos fijados en el cuadro.

En las poblaciones de menos de 50.000 habitantes se aplicará un coeficiente del 80 por 100 sobre los mencionados tipos.

Art. 14. La calefacción central o individual autoriza una sobre tasa de carácter permanente que nunca excederá del 6 por 100 anual del valor de la instalación y otra mensual, en el caso de calefacción central durante los meses de servicio, que no podrá exceder del 20 por 100 de la renta autorizada para la vivienda. El servicio de calefacción central es de obligatoria instalación para las viviendas de primera y segunda categoría, y voluntario para las de tercera, en las que, caso de instalarse, podrá cobrarse también la sobretasa citada.

La instalación de calefacción en casas bonificables ya construidas motivará análogas variaciones del alquiler.

Los servicios de agua fría, gas, agua caliente central, cuando los hubiere, y otros análogos susceptibles de variación en el consumo, se cobrarán precisamente por unidad, no permitiéndose por concepto de alquiler de contador o de beneficios, en caso de intermediación en servicios prestados por entidades distintas del propietario, recargos superiores al 5 por 100 del valor del consumo liquidado. El servicio de gas, en las poblaciones donde existiere, será obligatorio para las viviendas de primera y segunda categoría.

Art. 15. Los sótanos, plantas bajas y entresuelos de los inmuebles beneficiados por la ley de 25 de Noviembre último podrán utilizarse o alquilarse sin limitaciones de renta y uso, ni necesidad de otras autorizaciones que las que establezcan las disposiciones generales sobre inquilinato, así como las que preceptúan las ordenanzas de cada localidad. Estas partes de las edificaciones no destinadas precisamente a viviendas no gozarán del beneficio de la reducción de las contribuciones e impuestos municipales a que se refiere el artículo 18 de la presente disposición.

Art. 16. En los contratos de arrendamiento que se concierten entre propietarios e inquilinos habrá de consignarse la prohibición expresa del traspaso y subarriendo, entendiéndose como existente esta cláusula incluso en los casos en que hubiera sido omitida, y sin que pueda en caso alguno estimarse subsistente el contrato cuando el arrendatario abandonara la vivienda o local, aun cuando este último, conforme al artículo 15, estuviera dedicado a actividades industriales o mercantiles.

Art. 17. Queda prohibido asimismo a los edificios acogidos a esta legislación arrendar locales para vivienda provistos de todo o parte del mobiliario o menaje de casa.

Igualmente se prohíbe exigir a los presuntos inquilinos, como trámite previo a la ocupación de viviendas o locales la entrega de cantidades por cualquier concepto, incluso el que pudiera suponer una aportación social para constituir una entidad pseudo inmobiliaria o utilizar cualquier otra fórmula que tienda a desvirtuar prácticamente la finalidad de la referida ley de 25 de Noviembre y la presente disposición.

#### IV. Beneficios

Art. 18. Los inmuebles construidos de conformidad con lo previsto en los artículos anteriores disfrutará de los siguientes beneficios:

a) No tendrán obligación de construir refugios.

b) Reducción del 90 por 100 de las siguientes contribuciones y arbitrios durante veinte años: contribución urbana, impuesto de Derechos reales, timbre del Estado y municipales en la transmisión de los terrenos adquiridos a partir de la promulgación de la ley objeto de esta Reglamentación para construir sobre ellos los edificios beneficiados; impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos destinados al mismo fin; licencias y arbitrios municipales que graven la construcción, reforma y uso del inmueble; impuesto de Derechos reales, utilidades y timbre del Estado en todas las operaciones de constitución y cancelación de préstamos hipotecarios cuyo importe en su totalidad se conceda e invierta en la construcción de edificios acogidos a la citada ley de 25 de Noviembre de 1944; impuesto de Derechos reales y timbre del Estado que graven la primera transmisión a título oneroso de las fincas acogidas a dicha ley y a esta disposición y totalmente construidas en el plazo por ellas señalado; impuesto de Derechos reales y timbre del Estado en los contratos de ejecución de obra que se refieren a las fincas expresadas.

c) Concesión de premios a construcciones ejemplares y rápidas.

d) Los beneficios que se enumeran en los apartados anteriores alcanzarán también a las partes de obra nueva a que se refieren los apartados b) y c) del artículo sexto.

Art. 19. El Ministerio de Trabajo, mediante las oportunas disposiciones regulará lo relativo a la concesión de premios a las construcciones ejemplares y rápidas a que se refiere el apartado c) del artículo anterior.

Art. 20. Salvo cuando el solar se



hubiere expropiado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 23 y siguientes de esta disposición, los beneficios de reducción tributaria podrán ser renunciados por el propietario del inmueble y en todo tiempo, y para la totalidad del inmueble o parte del mismo, pero esta renuncia llevará implícita el pago de las cantidades que proporcionalmente le hubiera correspondido de no haberse acogido a la citada reducción y no le facultará para modificar las condiciones contractuales que tuviera con sus inquilinos.

Los inmuebles acogidos a la ley de 25 de Noviembre de 1944, seguirán disfrutando de sus beneficios aun cuando una de sus viviendas fuera habitada por su dueño.

Art. 21. Por las instituciones de crédito, previsión y ahorro se concederán a los propietarios que construyan inmuebles acogidos a los beneficios de esta disposición, préstamos hasta un importe de sesenta por ciento del valor del solar y de las certificaciones de obra debidamente comprobadas que se presenten. Dichos préstamos gozarán de garantía hipotecaria y se amortizarán en períodos no superiores a cincuenta años, devengando el cuatro por ciento de interés anual.

Si las instituciones dependientes de este Ministerio de que se deja hecho mérito denegaran la concesión del préstamo, cabrá recurso ante el Ministro de Trabajo, en el plazo de diez días.

Tendrán carácter preferente las inversiones que las citadas instituciones realicen de acuerdo con lo prevenido en esta disposición y podrán computarse dentro del sesenta por ciento destinado a la adquisición de títulos del Tesoro o de la Deuda, obligatoriamente establecidos en la ley de 9 de Julio de 1943, si el treinta por ciento señalado en la misma para las inversiones sociales resultare insuficiente.

Art. 22. En las operaciones de préstamos hipotecarios que se soliciten de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, servirá de base la valoración que del proyecto presentado hagan los técnicos de la entidad prestamista, sin perjuicio de que el solicitante no la encuentre aceptable, acompañando la justificación documental oportuna, puede recurrir al Ministro de Trabajo, quien oído el asesoramiento técnico necesario, resolverá fijando la justa valoración.

(Se continuará)

#### Administración de Rentas públicas de la provincia de Soria

Por el Ilmo. Sr. Delegado, con fecha 24 del actual mes de Febrero, se acordó, en tanto que por la Jefatura de Obras públicas se procede al sellado y numeración de las hojas de ruta de las empresas de transportes de viajeros, el que no se exija por los agentes y autoridades encargados de la vigilancia y represión del fraude del impuesto, que las mencionadas hojas lleven el sello de la Administración de Rentas públicas.

Lo que se hace público para general conocimiento de empresarios, autoridades y agentes.

Soria 24 de Febrero de 1945.—El Administrador de Rentas públicas.

#### Junta provincial de Libertad Vigilada de Soria

Todas las Juntas locales del Servicio de Libertad Vigilada de esta provincia, habrán recibido el Boletín ofi-

cial de la Dirección general de Prisiones, el que normalmente se les seguirá enviando.

Como quiera que en los presupuestos de todos los Ayuntamientos, se han consignado las correspondientes cantidades para material, con cargo a ellas, se suscribirán inmediatamente a dicho Boletín, enviando la cantidad de dieciséis pesetas que importa la anualidad en curso, por giro postal, a la cuenta corriente del Boletín oficial de la Dirección general de Prisiones, en el Banco de Vizcaya, Agencia Gran Vía, Madrid, con remisión del oportuno oficio dando cuenta de ello al señor Administrador de dicho Boletín, calle del Pez, núm. 27, Madrid, oficinas de la Dirección general de Prisiones, cuidando de hacer constar en dicho oficio, Junta local que lo envía, pueblo y provincia a que pertenece y objeto de mencionado giro.

Del cumplimiento de la presente se servirá dar cuenta a esta Presidencia con la mayor urgencia, para ponerlo en conocimiento de la Subdirección general del Servicio, como igualmente lo haré de cuantos lo omitan, a fin de que por la misma se adopten los acuerdos pertinentes.

Soria 24 de Febrero de 1945.—El Presidente (ilegible).—Sres. Presidentes de las Juntas locales de Libertad Vigilada de esta provincia de Soria.

#### Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero

El Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas en orden fecha 16 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Visto el expediente incoado a instancia de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante para aprovechar aguas del río Duero, en término municipal de Almazán (Soria) con destino al abastecimiento de la estación del mismo nombre;

Resultando que en 4 de Septiembre de 1929 dicha Compañía incoó expediente en solicitud de autorización para aprovechar 4 litros de agua por segundo derivados del río Duero a los fines indicados y por orden ministerial de 10 de Septiembre de 1932, se acordó acceder a lo solicitado con sujeción a las condiciones que se formularon. Comunicadas éstas para su aceptación a la Compañía peticionaria presentó escrito en 20 de Octubre de 1932 solicitando que el plazo de tres meses para el comienzo de las obras no se considerase empezado a transcurrir, sino a partir de la fecha en que por el Ministerio se otorgase a la Compañía el crédito necesario para la ejecución de las obras. Por orden ministerial de 6 de Diciembre siguiente se accedió a lo solicitado, modificando, en consecuencia, la cláusula 2.ª de las acordadas. En 20 de Enero de 1933 presentó nuevo escrito pidiendo se modifique la colocación del módulo prescrito en la concesión y en 27 de Febrero de 1933 se acordó denegar esta petición de sustitución del módulo y se le comunicasen nuevamente las condiciones para su aceptación;

Resultando que en 31 de Enero de 1934 se presentó nueva instancia por la Compañía solicitando que, tomando como origen el proyecto antes presentado, se dispusiese que el caudal primitivamente pedido de 4 litros por segundo durante veinticuatro horas se rectifique y se le autorice, previa la tramitación reglamentaria, para derivar 12 litros por segundo durante ocho horas. Acerca de este extremo se resolvió por orden de 17 de Mayo de 1935 devolver el proyecto al concesio-

nario para que introduzca en él las modificaciones que se derivan de su nueva petición y que, sin presentación de otros en competencia, se someta este asunto de caudal a información pública, reduciendo los informes a lo estrictamente necesario en razón de no presentarse reclamaciones;

Resultando que tramitado este nuevo expediente, durante la información pública no se han presentado reclamaciones;

Resultando que el Ingeniero Jefe de Obras de la Confederación informa en el sentido de que el aprovechamiento de que se trata no afecta a los planes de la misma;

Resultando que el Ingeniero encargado, previa confrontación del proyecto, informa favorablemente y propone se otorgue la concesión con las condiciones que detalla;

Resultando que la Abogacía del Estado manifiesta que se ha tramitado el expediente reglamentariamente y no existe obstáculo legal alguno para que pueda ser otorgada la concesión;

Resultando que la Jefatura de Aguas eleva el expediente para resolución en un todo de acuerdo con la propuesta por el Ingeniero encargado;

Considerando que no se han presentado reclamaciones y que todos los informes emitidos son favorables;

Considerando que la tramitación se ha ajustado a lo dispuesto en la orden de 17 de Mayo de 1935 y que no aparece sea incompatible con los planes de la Confederación,

Este Ministerio de acuerdo con la propuesta de la Dirección general de Obras Hidráulicas ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles —RENFE— el derecho a utilizar un caudal de 12 litros de agua por segundo durante ocho horas diarias, derivados del río Duero, en término de Almazán (Soria), con destino al abastecimiento de la Estación de Almazán enclavada en la línea del ferrocarril de Valladolid a Ariza.

2.ª Servirá de base para la ejecución de las obras el proyecto presentado por la Compañía peticionaria suscrito por el Ingeniero Jefe de Material y Tracción de la misma con el conforme del Ingeniero de Caminos y Director de la Compañía D. Juan Barceló y Marco.

3.ª La construcción de todas las obras que comprende el proyecto así como la conservación, quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Aguas del Duero u organismo que la sustituya, siendo de cuenta de la Compañía peticionaria todos los gastos que de ello se deriven.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de un año, ambos plazos contados a partir de la fecha de la concesión definitiva debiendo dar cuenta por escrito a la Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero de su comienzo y terminación.

5.ª La concesión se hace sin perjuicio de tercero por el tiempo que dure el servicio a que se destina, dejando a salvo los derechos de propiedad y estará sometida a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten relacionadas con ella, quedando sujeta a expropiación en favor de cualquier obra del Estado y de los aprovechamientos que establezca la vigente ley de Aguas de 1879

6.ª Dada cuenta de la terminación de las obras, serán éstas reconocidas por el Ingeniero Jefe de Aguas o delegado suyo, recibíendolas si procediese y levantando acta que deberá ser aprobada por la Superioridad, sin

cuyo requisito no podrá ponerse las obras en explotación.

7.ª El agua podrá solo ser destinada al uso para el cual se concede y cualquier modificación del proyecto presentado deberá ser aprobado previamente por la Jefatura de Aguas del Duero, siempre que no altere en su esencia las condiciones de la concesión y no perjudique a los intereses públicos ni de otros usuarios que lo sean legalmente.

8.ª Todas las obras e instalaciones que comprende esta concesión quedarán sujetas a las disposiciones vigentes sobre el Fuero del Trabajo y demás disposiciones de carácter social y de protección a la Industria Nacional.

9.ª El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores podrá ser causa de la caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y reuñido póliza de 150 pesetas según dispone la vigente ley del Timbre que queda unida al expediente de orden del Excmo. Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento el de la Compañía interesada y demás efectos con publicación en el Boletín oficial de la provincia.»

Valladolid 24 de Febrero de 1945.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Angel María Llamas. 492

91.—Derechos de inserción 187 pesetas.

#### Comisión provincial de Subsidio al Combatiente de Soria

Subsidio al Combatiente

Resumen de Combatientes y cuantía de los subsidios.—Mes de Febrero de 1945.

Ayuntamientos	Número de subsidarios	Importe mensual — Pesetas
Alentisque . . . . .	1	120
Coscurita . . . . .	1	60
Huertelas . . . . .	1	75
Noviercas . . . . .	1	30
Reznos . . . . .	1	75
Royo (El) . . . . .	1	60
Soria . . . . .	1	90
Totales . . . . .	7	510

Los datos que aparecen en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por las Comisiones locales del Subsidio al Combatiente y correspondientes al mes de la fecha.

Soria 23 de Febrero de 1945.—La Jefe de Contabilidad, María del Pilar Méndez.—V.º B.º—El Jefe provincial, Jesús Urrutia. 506

#### AYUNTAMIENTOS

AGREDA

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos, la cantidad de 14.214'19 pesetas, se anuncia al público su reparto para que durante el plazo de diez días, puedan solicitar préstamos aquellos labradores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el art. 17 del reglamento de Pósitos de fecha 28 de Agosto de 1928, pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, sita en el Ministerio de Agricultura, en Madrid; concediéndose préstamos con garantía personal bien probada hasta 3.000 pesetas.

Agreda 1.º de Febrero de 1945.—El Alcalde, (ilegible). 365

Imprenta provincial,